

Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 030/2006
Recurrente: [REDACTED]
Entidad pública: Ayuntamiento de Tepic, Nayarit
Ponente: Lic. Enrique Hernández Quintero

Tepic, Nayarit, noviembre 15 quince de 2006 dos mil seis.

Analizados los autos del expediente 030/2006, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la omisión informativa atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante escrito que se le recibió el día seis de junio de 2006 dos mil seis, por el titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, [REDACTED] solicitó la siguiente información:

“Copia simple del permiso para talar árboles frente a la Sección 20 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Copia simple de la solicitud planteada por ese Sindicato.

Copia simple del permiso para construcción ofrecido a ese sindicato, a propósito de los trabajos que se efectuarán en la sede de la Sección 20.

Copia simple del permiso de construcción ofrecido a propósito de los trabajos que se realizan en un terreno ubicado por Avenida Insurgentes, entre Soriana y una gasolinera. Como seña particular a espaldas de ese terreno se encuentra un monumento histórico”.

II. El día ocho de marzo de dos mil seis, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original, aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, como entidad pública responsable, describiendo el acto recurrido: *“Ante la solicitud planteada el 6 de junio reciente, no se me ofreció lo exigido, por lo que pido a la CETAI intervenga y se me entregue la información”.*

III. Mediante acuerdo del dieciocho de julio de dos mil seis, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del

Ayuntamiento de Tepic, Nayarit para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; informe que se rindió puntualmente.

IV. En el propio auto del propio dieciocho de julio de dos mil seis, se admitieron y desahogaron las ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente.

V. Mediante acuerdo del treinta de agosto de 2006 dos mil seis y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Lic. Enrique Hernández Quintero, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 030/2006, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. [REDACTED] está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información, que omitió responder la entidad pública responsable Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el diverso 98 de su

Reglamento; recurso cuya modalidad no tiene previsto un límite temporal para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] destacó: *“Ante la solicitud planteada el 6 de junio reciente, no se me ofreció lo exigido, por lo que pido a la CETAI intervenga y se me entregue la información”.*

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED], aunque para arribar a esa conclusión haya sido indispensable suplir la deficiencia de la queja.

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: *“Copia simple del permiso para talar árboles frente a la Sección 20 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.*

Copia simple de la solicitud planteada por ese Sindicato.

Copia simple del permiso para construcción ofrecido a ese sindicato, a propósito de los trabajos que se efectuarán en la sede de la Sección 20.

Copia simple del permiso de construcción ofrecido a propósito de los trabajos que se realizan en un terreno ubicado por Avenida Insurgentes, entre Soriana y una gasolinera. Como seña particular a espaldas de ese terreno se encuentra un monumento histórico”.

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 2 y 3 del expediente relativo a este recurso de revisión, consistente en una solicitud de acceso a la información, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó a la entidad pública Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día seis de junio de 2006 dos mil seis, por el titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, respecto de la cual afirmó no tener respuesta alguna.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y presentar el sello propio de la entidad pública receptora.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que esta Comisión tuvo por recibido mediante acuerdo del siete de julio de dos mil seis, debido a la omisión informativa de la entidad pública responsable, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de

Tepic, Nayarit, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; entidad pública que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta omisiva por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable no desvirtuó la omisión informativa que le atribuyó la solicitante [REDACTED]

Además, la naturaleza pública de la información solicitada es incuestionable, supuesto que encuadra perfectamente en el supuesto a que se refiere la fracción XI del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, cuyo texto es el siguiente: “Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, concepto por el que se otorga y vigencia de los mismos; y en el caso de ser requeridos, las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican su otorgamiento”.

En consecuencia, procede requerir a la entidad pública responsable, por la entrega de la información y la documentación solicitadas, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN. A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbase al titular de la unidad de enlace el titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, así como al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del mismo municipio, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, así como al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del mismo municipio, que en un plazo no mayor de tres días deberán poner a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Nayarit, la información y la documentación solicitada por [REDACTED], para su entrega al recurrente.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, no desvirtuó la omisión informativa que le atribuyó [REDACTED], respecto de su solicitud de información realizada el día seis de junio de dos mil seis.

SEGUNDO. Requiérase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, así como al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del mismo municipio, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sean notificados de esta resolución, pongan a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para su entrega a la recurrente, la información y documentación que a continuación se precisa: *“Copia simple del permiso para talar árboles frente a la Sección 20 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.*

Copia simple de la solicitud planteada por ese Sindicato.

Copia simple del permiso para construcción ofrecido a ese sindicato, a propósito de los trabajos que se efectuarán en la sede de la Sección 20.

Copia simple del permiso de construcción ofrecido a propósito de los trabajos que se realizan en un terreno ubicado por Avenida Insurgentes, entre Soriana y una gasolinera. Como seña particular a espaldas de ese terreno se encuentra un monumento histórico”.

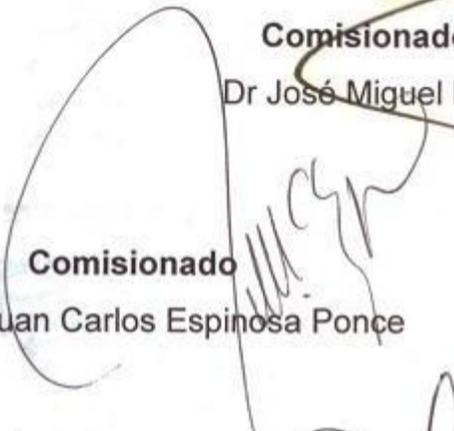
TERCERO. Apercíbase al titular de la unidad de enlace de la entidad Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, así como al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del mismo municipio, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá a su superior jerárquico para su inmediata intervención y, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que pudieran incidir, se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

CUARTO. Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a los servidores de la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el tercero de ellos, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



Comisionado Presidente
Dr José Miguel Madero Estrada



Comisionado
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado
Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo
Lic. Alfonso Nambo Caldera